

SEÑOR
JUEZ 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA
E. S. D.

Ref: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS. 2023-336
De: BLANCA DALILA GUTIERREZ SANDOVAL
Contra: ANTONIO JENARO GRIMALDOS FERNANDEZ

NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL, mayor de edad, Identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del menor SAMUEL GENARO GRIMALDOS GUTIERREZ, representado por su señora madre BLANCA DALILA GUTIERREZ SANDOVAL, como se acredita en el proceso de manera respetuosa informo al despacho que interpongo **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 28 de Noviembre de 2023, auto mediante el cual el despacho decide RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada contra el señor ANTONIO GENARO GRIMALDOS FERNANDEZ progenitor del menor, aduciendo que la competencia del presente proceso la debe asumir el Juzgado Municipal de Necocli (Antioquia) afirmando que debe primar el domicilio del demandado, que porque el menor vive en España entonces prima el domicilio del progenitor lo cual respetuosamente informo no es cierto jurídicamente porque:

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACION:

1.- Es importante iniciar señalando que la C.N. de 1991 establece en el art. 44 los derechos fundamentales de los menores, entre los cuales se encuentra el derecho a los alimentos.

2. Así mismo el art. 4 de la Ley 1098 de 2006 CIA señala: "*Artículo 4º. Ámbito de aplicación. El presente código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.*"

3. Por su parte el artículo 9 del código de Infancia y Adolescencia señala: "*Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."*

4. Honorable Magistrado con absoluto respeto no comparto la decisión del Juzgado de RECHAZAR LA DEMANDA aduciendo que como el niño vive en ESPAÑA entonces no se puede aplicar el art. 28 No. 2 inciso segundo del C.G.P., y como esta norma no se cumple entonces el despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia y enviarla al domicilio del demandado, **lo cual con todo respeto va en contravía de la ley**, pues no solo esta contrariando la normas antes citada, sino la ley especial que debe aplicar en este caso como lo es el artículo 4 del CIA, norma que señala en forma diáfana que este **código aplica también para los menores nacionales que se encuentren fuera del país.**

Vale la pena señalar que el art. 27 del C.C. SEÑALA: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."

Igualmente, el numeral 1 del art. 5 de la Ley 57 de 1887 establece: "1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

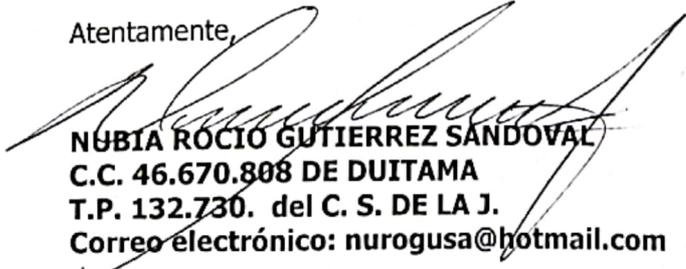
5. Es así como la mismo Código de los niños, niñas y adolescentes (Ley 1098 de 2006) prevé en su art. 97 , esta situación para garantizar y proteger los derechos de los NNA que se encuentre viviendo fuera del país , regulando la competencia de las demandas que ellos tengan que interponer para reclamar sus derechos fundamentales en su país de origen, como sucede en este caso, ordenando que debe aplicarse dicha norma que reza: ART. 97 del CIA. **Competencia territorial.** Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; **pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.**

6. Honorable Magistrado, con mucho respeto debo manifestar que no es de recibo que habiendo una norma especial que regula la competencia para los procesos de los niños, niñas y adolescentes **que se encuentren viviendo fuera del país,** como ocurre en este caso, el despacho proceda o considere aplicar una norma diferente, máxime cuando debe primar la norma especial correspondiente al art. 97 del CIA en concordancia con el inciso segundo del numeral 2 del art. 28 del C.G.P.

7. Por lo anterior Honorable Magistrado y para que el despacho no tuviese duda de que los juzgados de familia de Duitama son los jueces competentes para tramitar esta demanda ejecutiva de alimentos, allegue anexo a la demanda las notas de calificaciones del menor del último año escolar que hizo en Colombia correspondiente al año 2018, en el Colegio San Diego de Duitama que acredita y no deja duda que allí fue donde el menor antes de viajar a España tuvo su última residencia. Por ende, ruego se aplique el art. 8 y 9 del CIA pues debe primar el interés superior del menor frente a cualquier controversia que dilate la efectivización de sus derechos fundamentales como lo es sus alimentos.

8. Por lo expuesto Honorable Magistrado RUEGO a usted REVOCAR la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, con auto de fecha 28 de Noviembre de 2023, mediante el cual el despacho decide RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, para que en su lugar se ordene que el juez segundo Promiscuo de Familia de Duitama es el competente para seguir conociendo y por ende seguir tramitando la presente demanda ejecutiva de alimentos, conforme con los fundamentos jurídicos expuestos.

Atentamente,



NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL
C.C. 46.670.808 DE DUITAMA
T.P. 132.730. del C. S. DE LA J.
Correo electrónico: nurogusa@hotmail.com